



Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO. **252** DE 2019**POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS TEMPORALES DE ORDEN PÚBLICO Y MOVILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Alcalde del Municipio de Armenia en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 24 y 315 numeral 2° Constitucionales, los artículos 31, 6 párrafo 3 inciso 2, artículo 7, el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994 y la ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, "*son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; como también asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*". De igual manera, el artículo 24 Superior señala que "*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*".

Que el artículo 315 numeral 2° de la Constitución Nacional, consagra que son atribuciones del Alcalde: (...) "2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*"

Que de conformidad con el párrafo 2° del artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, "*en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público*". Igualmente, la norma en comento en su artículo 3, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece que el Alcalde es autoridad de tránsito.

Que igualmente el Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, señala en su artículo 7 que "*las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; asumiendo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, con orientación a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*".

Que este mismo Código en su artículo 119 establece que "*solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el*

¹ Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010



Despacho Alcalde

tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”.

Que el artículo 12 de la ley 62 de 1993, determina quienes son autoridades políticas y expresa: *“El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el Departamento y el Municipio respectivamente.*

Los Gobernadores y Alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción”.

Que el artículo primero de la Ley 136 de 1994 estipula que el Municipio tiene como finalidad el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su respectivo territorio, por lo que en relación al orden público es facultativo del Alcalde velar por la seguridad y la convivencia mediante la adopción de medidas necesarias de prevención, señalando los casos en que los habitantes del Municipio deben someterse a determinado comportamiento dirigido a establecer condiciones de preservación útiles para la ciudadanía.

Que el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994 el cual dispone:

“Artículo 91. Funciones. Los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.” (Negrilla fuera del texto original)

Que la seguridad y la convivencia es una preocupación y una responsabilidad colectiva que exige el concurso y la participación de todos los sectores de la población. Por lo anterior se debe promover la seguridad y convivencia ciudadana con el fin no solo de conservar la seguridad sino también el bienestar armónico de la población.

Que en relación con las atribuciones del Alcalde, encontramos el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, según el cual *“El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción”.*



Despacho Alcalde

Que el artículo 205 íbidem establece las funciones del Alcalde en materia de policía, destacando entre otras, las siguientes:

“Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

1. *Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
3. ***Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.***
4. *Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.*
5. *Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.*
6. ***Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. (...)***. (Negrilla fuera de texto original).

Que el Alcalde de Armenia como máxima autoridad tiene como deber, entre otros, el velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no solo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio sino también preventivas.

Que en el Municipio de Armenia se realizarán el día 21 de noviembre de 2019 diferentes manifestaciones y marchas convocadas por centrales obreras cuyo propósito es concentrarse en la Plaza de Bolívar del municipio de Armenia Q., para realizar diferentes actividades de protesta en contra del gobierno nacional.

Que en reunión de seguridad realizada el día 19 de noviembre de 2019, siguiendo directrices Presidenciales y del Ministerio del Interior, de la Octava Brigada, Policía Nacional y Gobernación del Quindío se recomendó restringir el parrillero en motocicletas durante las horas que dure las marchas en la ciudad, específicamente desde las 7:30 a.m., del día 21 de noviembre de 2019 y hasta las 12:00 de la noche del mismo día; toda vez que es latente la posibilidad de que estas alteraciones del orden público, de la convivencia, de la movilidad y la seguridad vial, puedan suceder con ocasión a la marcha. Por lo anterior se realizó consejo de seguridad el día 20 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m., donde se analizaron dichas medidas.

Que de igual forma se ha establecido la conveniencia de prohibir el transporte de gas, líquidos o productos inflamables, escombros, trasteos, en el área urbana y rural del Municipio de Armenia Q., desde las 7:00 p.m., del día 20 de noviembre de 2019 y hasta las 07:00 a.m., del 22 de noviembre de 2019.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017, son comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y por lo tanto, son contrarios a la convivencia, los siguientes:

“ Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos



Despacho Alcalde

ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

- 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.**
- 2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.**
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. (...). (Negrilla fuera del texto original)

Que por lo anteriormente expuesto se hace necesaria la adopción de medidas de restricción para lograr una intervención eficaz y directa sobre el riesgo planteado; que, si bien implica una restricción de una libertad ciudadana, de la misma, se encuentra fundamento en nuestra Constitución Política y en general en la necesidad de garantizar las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad y salubridad del municipio de Armenia Q., Sobre este particular es importante traer a colación la Sentencia SU-476 del 25 de septiembre de 1997, de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA, la cual expresa:

“Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley”.

En esta misma Sentencia la Corte Constitucional avaló la adopción de medidas por parte de las autoridades para la conservación del orden público, señalando que *“La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado “poder de policía”, se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado “poder de policía administrativo”, la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos: la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas”.*



Despacho Alcalde

Que existe la posibilidad que durante las marchas pueda alterarse el orden público, por lo tanto se hace necesario adoptar medidas e impartir instrucciones para que en la manifestaciones se cumpla con la finalidad de ser un medio de expresión social y democrático, asegurando la convivencia pacífica y la protección del orden público del Municipio.

Que por lo anterior se restringirá el parrillero en motocicletas y similares en el perímetro urbano y rural del Municipio de Armenia Q., desde las 7:30 a.m., del día 21 de noviembre de 2019 y hasta las 12:00 horas de la noche del mismo día.

Por lo anterior, el alcalde de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir la circulación de parrillero en MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS de cualquier cilindraje en el área urbana y rural del Municipio de Armenia Q., desde las 7:30 a.m., del día 21 de noviembre de 2019 y hasta las 12:00 horas de la noche del mismo día.

ARTICULO SEGUNDO: Se exceptúa de la medida que trata este artículo, los siguientes vehículos:

1. Motocicletas pertenecientes o destinadas (Si no es de la institución) al servicio de las Fuerzas Armadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, C.T.I. y a los Agentes de Tránsito y Transporte en servicio.
2. Motocicletas pertenecientes a empresas dedicadas al servicio de seguridad o de escoltas debidamente identificados, siempre y cuando estén prestando el servicio.
3. Motocicletas pertenecientes a los organismos de socorro como Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja, igualmente de atención a emergencias y urgencias hospitalarias.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir el transporte de gas, líquidos o productos inflamables, escombros, trasteos, en el área urbana y rural del Municipio de Armenia Q., desde las 7:00 p.m., del día 20 de noviembre de 2019 y hasta las 07:00 a.m., del día 22 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Los conductores que infrinjan la restricción establecida en los artículos primero y tercero del presente Decreto, serán objeto de control por parte de la autoridad de tránsito respectiva.

ARTÍCULO QUINTO: Durante la vigencia de la presente restricción, se suspende el artículo primero del Decreto 017 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: Prohibir el porte de armas en la ciudad de Armenia Q., acogidos al decreto nacional 2362 de 2018 y expedido por la 8° Brigada del Ejército Nacional.

ARTÍCULO SEPTIMO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en el Municipio de Armenia Q., desde las 07:00 a.m., del día 21 de noviembre de 2019 hasta las 07:00 a.m., del



Despacho Alcalde

día 22 de noviembre de 2019.

El presente decreto será publicado en la Gaceta Municipal y rige en las horas y días objeto de la presente restricción. Dichas medidas podrán ser extendidas en el evento de presentarse situaciones de orden público que así lo ameriten.

Dado en Armenia a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR CASTELLANOS TABARES
Alcalde

Proyectó/Elaboró: Dr. Franklin Correa Rojas Abogado Secretaria de Gobierno
Revisó: Dra. Debbie Duque Burgos Directora Departamento Administrativo Jurídico
Aprobó: Dr. Jaime Andrés López Asesor Jurídico del Despacho
Aprobó: Dra. José J. Domínguez G. Secretario de Gobierno y Convivencia